

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.***

1. D. Benjamín Toshack, entrenador del Real Madrid, interpone demanda contra D. Clarence Seedorf, miembro de la plantilla de jugadores del Real Madrid durante la temporada 1999-2000, por las manifestaciones realizadas por este en el libro titulado *Clarence Seedorf de Biografía* y en el programa radiofónico *El larguero* el día 7 de mayo de 2003, en las que imputaba al entrenador el cobro de comisiones por el fichaje de nuevos jugadores.

2. La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda considerando que las manifestaciones efectuadas excedían del ámbito de la libertad de expresión al considerarse que dicha imputación era ofensiva para el demandante.

3. Esta sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid.

4. Clarence Seedorf interpuso recurso de casación al amparo del ordinal 1º del artículo 477.2 de la LEC.

5. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso.



**SEGUNDO.- Enunciación de los motivos de casación.**

El motivo primero del recurso se introduce de la siguiente manera: «Infracción, por aplicación indebida de los artículos 18.1, 20.1 de la Constitución Española; del artículo 10 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma 4-11-1950)».

El motivo se funda, en resumen, en lo siguiente:

Se parte de las definiciones jurisprudenciales del derecho al honor y a la libertad de expresión, entendiéndose que los derechos a la libertad de expresión o información, como derechos fundamentales activos han de prevalecer sobre los derechos reaccionales, fundados en el principio de seguridad jurídica, como el derecho al honor, siempre que se realicen dentro de su ejercicio legítimo y preferente. Para ello ha de realizarse una adecuada ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto, atendiendo al contexto, la proyección pública de la persona ofendida y la gravedad de las expresiones objetivamente consideradas.

Según la parte recurrente, las expresiones utilizadas fueron ejercicio de la sana crítica sobre un personaje público, que debe soportar un cierto riesgo en la lesión de sus derechos de personalidad. En este caso, según la parte recurrente, las personas implicadas son personajes no solo públicos, sino que, como entrenador y futbolista, afectan a una de las parcelas más importantes de la vida cotidiana, de constante noticia en todos los medios de comunicación social.

Muestra su disconformidad con el fundamento tercero de la sentencia al hacer referencia a las manifestaciones del libro, que difieren de lo manifestado en el programa radiofónico "El larguero" y que fueron las que dieron lugar a la interposición de la demanda. Según la parte recurrente, las únicas manifestaciones que han de ser valoradas son las efectuadas en el citado programa radiofónico, realizadas en el transcurso de una entrevista informal, provocadas por el conductor del programa y descontextualizadas. Afirma que estas constituyen una crítica molesta, pero en absoluto, vejatoria o peyorativa, sin pretensión de imputar conducta inhumana o casi delictiva pues en el ámbito de la prensa son frecuentes las notas relativas al cobro de comisiones, sin que tampoco pueda olvidarse la confrontación existente entre ambas partes.

Este motivo ha de ser desestimado.

**TERCERO.- Alegación de inadmisibilidad del recurso de casación. Facultades del Tribunal de casación para valorar los hechos.**

La parte recurrente en el motivo primero, denunciando la infracción de los artículos 18.1 y 20.1 CE, cuestiona la interpretación realizada por la sentencia recurrida, al considerar que existen elementos que, pese a lo manifestado por la Audiencia Provincial, permiten otorgar preponderancia a la libertad de expresión del recurrente frente al honor del recurrido.

La parte recurrida manifiesta en su escrito de oposición que lo pretendido por la parte en todo su recurso es una nueva valoración probatoria, cuyo examen no corresponde al recurso de casación, sino al recurso extraordinario por infracción procesal.

Es doctrina de esta Sala que cuando la resolución del recurso de casación afecta a derechos fundamentales, como ocurre en el caso examinado, esta Sala no puede partir de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia, sino que debe realizar, asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales alegados (SSTS, entre otras, de 7 de diciembre de 2005, 27 de febrero de 2007, 18 de julio de 2007, RC n.º 5623/2000, 25 de febrero de 2008, RC n.º 395/2001, 2 de junio de 2009, RC n.º 2622/2005).

Este criterio se admite, entre otras resoluciones, por la STC 100/2009, de 27 de abril de 2009, la cual, anulando el ATS de 24 de mayo de 2005, RC n.º 2766/2001, declara (FJ 6), entre otros extremos, que «la falta de veracidad de la información (en el sentido que corresponde a este término, cuando se enjuicia la constitucionalidad del ejercicio del derecho de información) y el carácter vejatorio o no de las opiniones emitidas por el autor de los artículos periodísticos son cuestiones de estricto carácter jurídico, vinculadas a la ponderación sustantiva de los derechos fundamentales en conflicto».

Por esta razón, hay que precisar que el recurso de casación, al pretender en su motivo primero una valoración de los derechos fundamentales en conflicto, debe ser objeto de examen, conforme a la doctrina anteriormente expuesta.

**CUARTO.-** *La colisión entre el derecho al prestigio profesional y la libertad de expresión e información.*

A) El artículo 18.1 CE garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE.

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala

(SSTS de 25 de marzo de 1993, 20 de diciembre de 1993; 24 de mayo de 1994; 12 de mayo de 1995; 16 de diciembre de 1996; 20 de marzo de 1997, 21 de mayo de 1997, 24 de julio de 1997, 10 de noviembre de 1997, 15 de diciembre de 1997; 27 de enero de 1998, 27 de julio de 1998 y 31 de diciembre de 1998; 22 de enero de 1999; 15 de febrero de 2000, 26 de junio de 2000; 30 de septiembre de 2003; 18 de marzo de 2004, 5 de mayo de 2004, 19 de julio de 2004, 18 de junio de 2007) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho fundamental.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. Esta limitación afecta también al derecho al honor en su modalidad relativa al prestigio profesional.

La libertad de expresión, reconocida en el art. 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende la narración de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3).

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (STC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990 y 172/1990).

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008).

B) La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, (i) la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información y expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006).

(ii) También se debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43).

(C) La técnica de ponderación exige valorar también el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde el punto de vista de la información, (i) la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado; (ii) la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe

entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5); (iii) la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC 112/2000, 99/2002, 181/2006, 9/2007, 39/2007, 56/2008 de 14 de abril; SSTS 18 de febrero de 2009, RC n.º 1803/04, 17 de junio de 2009, RC n.º 2185/06).

Desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión, (i) la ponderación debe tener en cuenta si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2.A LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias; (ii) la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero).

#### **QUINTO.-Aplicación de la anterior doctrina al caso enjuiciado.**

La aplicación de los criterios enunciados al caso examinado conduce a las siguientes conclusiones:

A) En primer lugar, conviene precisar cuáles son las declaraciones que han de ser objeto de enjuiciamiento. El debate se ha centrado en la instancia tanto en las declaraciones realizadas en el libro autobiográfico, como en la

entrevista en el programa deportivo radiofónico de *El Larguero*. La parte recurrente manifiesta que la demanda se interpuso solo a raíz de la entrevista radiofónica y que las declaraciones del libro no han de ser objeto del litigio. Sin embargo, esta argumentación tiene un carácter procesal cuya denuncia debía haberse realizado a través del recurso extraordinario por infracción procesal. En esta sede, los hechos han de ser analizados tal y como han sido fijados por la Audiencia Provincial.

En segundo lugar, los derechos fundamentales en conflicto analizados por la sentencia recurrida han sido el honor del demandante y la libertad de expresión del demandado por las manifestaciones realizadas, en ambos soportes, por el jugador.

Sin embargo, las manifestaciones objeto de enjuiciamiento no pueden encasillarse exclusivamente en el ejercicio de la libertad de expresión. Así, en el libro se está proporcionando información sobre un hecho: que el objetivo del entrenador era vender jugadores para adquirir sustitutos de los que podía obtener comisiones. El elemento preponderante es la información. Sin embargo, en la entrevista en el programa radiofónico, en el que se reitera dicha información, el demandado valora dicha información, por lo que dicha entrevista debe encuadrarse en la libertad de expresión, siendo este el elemento preponderante. Estamos pues ante un supuesto en el que es necesario analizar no solo el derecho a la libertad de expresión y opinión sino también el derecho de información.

B) Delimitados los derechos, desde un punto de vista abstracto, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la información y el derecho a la libre expresión, esta última en su modalidad de derecho de crítica, y examinar si, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho al honor de la parte demandante, en su vertiente de prestigio profesional.

El examen del peso relativo de ambos derechos en colisión depara las siguientes conclusiones:

Desde la perspectiva de la libertad de información:

(I) Interés público

No ha sido discutido en el procedimiento la existencia de interés de la noticia. Este interés se refleja no solo en los personajes a los que afecta, sino también en el ámbito en el que se produce. Así, tanto el que emite las manifestaciones como jugador de fútbol como aquel al que se dirigen, como

entrenador de un equipo de fútbol, son personajes públicos cuya relevancia se ve incrementada por su pertenencia, en el momento de las manifestaciones, a uno de los clubes futbolísticos más importantes, el Real Madrid.

Hay que partir del hecho incontestable que en el ámbito del deporte, el fútbol juega un papel fundamental. Si la noticia además está relacionada con uno de los grandes equipos futbolísticos, este interés aumenta de forma exponencial. Resulta, por tanto, de un gran interés lo manifestado por el jugador demandado: que un entrenador no actúa conforme a las reglas del juego, sino conforme a sus intereses personales vendiendo y comprando jugadores para obtener comisiones por ello.

Desde esta perspectiva, la información debe primar sobre el honor del ofendido.

#### (ii) Veracidad

La sentencia recurrida, aun enmarcando el conflicto entre el honor y la libertad de expresión, en el que el elemento de veracidad no debe ser objeto de análisis, declara no acreditada la veracidad de los hechos. El análisis de la prueba practicada permite llegar a la misma conclusión. Las manifestaciones vertidas en el libro, después reiteradas en la entrevista, no cumplen el deber de diligencia exigible para transmitir dicha información. Aun cuando no se trate de un profesional de la información, lo cierto es que este jugador publica una biografía en el que se hace referencia a este entrenador del Real Madrid, haciéndose eco de rumores que se afirma eran conocidos por todo el mundo. Los parámetros para el examen de la veracidad son los mismos que para un profesional de la información, pues al transmitir un hecho noticiable, debe acreditarse la existencia de un deber de diligencia de contraste de lo publicado. Sin embargo, en el libro no se aporta ningún dato de verificación de dicha información y en la entrevista, a pesar de manifestar que tiene testigos, tampoco da nombres, creando así una apariencia de veracidad que no ha resultado tampoco confirmada en el procedimiento pues a pesar de afirmar en el libro que el entrenador obtuvo mucho dinero, en concreto de dos jugadores (Balic y Geremi), los agentes de dichos jugadores negaron las afirmaciones, así como el abogado que intervino en dichas negociaciones.

Por tanto, no solo no se cumple el requisito de veracidad ni desde el punto de vista constitucional, como diligencia exigible a todo informador, ni desde la perspectiva literal del término, pues de la prueba practicada se extrae la falta de acreditación de la veracidad de lo afirmado.

Desde esta perspectiva, la información no cumple los requisitos para su ejercicio legítimo al no tratarse de un hecho veraz.



(iii) Expresiones injuriosas o insultantes.

La imputación a un profesional del fútbol de una conducta como la imputada por el jugador supone un desprestigio para el mismo, desde el momento en el que se pone en entredicho su probidad como entrenador, pues la selección de jugadores estaría basada en sus propios intereses económicos y no en la calidad profesional de aquellos que son seleccionados.

Desde el punto de vista del derecho a la libertad de expresión:

(i) La crítica de esta actuación, dirigida como se decía anteriormente a un personaje público en un ámbito como el deportivo, estaría amparada por el carácter de dicho personaje, más aún cuando proviene de una persona que interviene en el mismo escenario de juego, y cuyo interés en la selección correcta de sus compañeros redunda en el beneficio del club y por tanto, en el prestigio del mismo y en el suyo propio.

Desde esta perspectiva, la libertad de expresión habría de primar sobre el honor del ofendido. Sin embargo, hay que analizar que esta crítica lo es de una información no contrastada que el mismo jugador ha proporcionado, confundiéndose así el elemento informativo con el valorativo. (ii) Si a ello se une la utilización de términos como «robar», con un carácter injurioso manifiesto, debe afirmarse que dicha crítica no ha cumplido los requisitos para mantener, en atención a las circunstancias del caso, la primacía de la que goza en un Estado democrático de Derecho.

En conclusión, tal y como afirma el Ministerio Fiscal, la valoración realizada por la Audiencia Provincial ha sido correcta. En el análisis de los derechos fundamentales en colisión, hay que partir de la prevalencia del derecho a la libertad de información y expresión en un Estado democrático de derecho, derecho a la libertad de expresión en el que tiene cabida la crítica profesional. La información publicada tenía interés público, pero no contenía datos contrastados, no era veraz, siendo alentatoria contra el prestigio profesional del ofendido. La crítica de dicha actuación tampoco fue ejercitada legítimamente al provenir del transmisor de la información y utilizar expresiones desproporcionadas en la misma. Por todo ello, la sentencia recurrida ha de ser confirmada en este aspecto.

**SIXTO.-** *Motivo segundo del recurso.*

El Motivo segundo se introduce de la siguiente manera «Infracción por inaplicación del artículo 9.3 de la Ley Orgánica de Protección al Honor».

El motivo se funda, en resumen, en lo siguiente:



La parte recurrente manifiesta que sin perjuicio de entender que no concurre en la presente litis intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. Toshack, no se ha acreditado la existencia de daño moral y no procede indemnización alguna. Mantiene que además en la indemnización ha de ponderarse las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión, así como el beneficio obtenido, ponderación que no ha sido realizada por la Audiencia Provincial que únicamente tiene en cuenta la repercusión de la entrevista. No se ha tenido en cuenta que el demandante ha seguido ejerciendo su profesión y que en el ámbito futbolístico existe una cierta permisividad en el tono de las expresiones. Por todo ello, considera que la indemnización concedida es desorbitada, citando diversas sentencias de esta Sala en las que la cuantía es inferior. Se rechaza también la condena de la retirada de la edición del libro dado el tiempo transcurrido y la escasa distribución del mismo y la condena a la publicación del fallo de la sentencia pues ello supondría que de nuevo las manifestaciones enjuiciadas sean objeto de noticia.

**SEPTIMO.- Valoración del daño moral**

A) El artículo 9.3 LPDH establece la presunción de la existencia del daño moral. Así, se afirma que *«La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido».*

B) Esta Sala viene reiterando que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no tiene acceso a la casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba (SSTS de 19 de octubre de 1990, 18 de julio de 1996, 14 de julio de 2000, 15 de marzo de 2001), sólo susceptible de revisión por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción (SSTS de 20 de octubre de 1988, 19 de febrero de 1990, 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994, 24 de marzo de 1998, 23 de noviembre de 1999, 5 de diciembre de 2000, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 2002, 10 de junio de 2002, 3 de febrero de 2004, 28 de marzo de 2005, recurso de casación núm. 4185/989 de junio de 2005, 21 de abril de 2005, 17 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006, 5 de abril de 2006, 9 de junio de 2006, 13 de junio de 2006, 16 de noviembre de 2006) o se comete



una infracción del Ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la determinación del quantum [cuantía] (SSTS de 15 de febrero de 1994, 18 de mayo de 1994, 21 de diciembre de 2006).

La sentencia recurrida declara que en la fijación del *quantum* [cuantía] deben de ponderarse las circunstancias concurrentes, la gravedad de la noticia divulgada, la difusión del medio o el beneficio. En el presente caso siguiendo los criterios anteriores se han tenido en cuenta las circunstancias de libro autobiográfico, la difusión en prensa escrita y a través de internet, el valor a efectos de promoción y proyección del libro, el alto nivel de audiencia, su gran repercusión y publicidad en el ámbito periodístico y la importancia de los profesionales implicados, para confirmar la indemnización concedida en primera instancia.

A la vista de lo expuesto esta Sala considera que la fundamentación de este motivo de casación es insuficiente para desvirtuar lo expuesto, pues no se aportan datos objetivos que, en aplicación de los criterios previstos en la LPDH, pueda justificar el incumplimiento o la defectuosa aplicación de los criterios establecidos en la LPDH o la notoria desproporción de la indemnización concedida. Esta Sala considera ajustadas y ponderadas las cantidades recogidas en la resolución recurrida, pues responde a una valoración objetivamente razonada y correcta de las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado, sin que se aprecie un proceder irreflexivo o no acorde a las reglas de la lógica que imponga su modificación o reducción.

#### **OCTAVO.- Costas.**

La desestimación del recurso de casación comporta la procedencia de confirmar la sentencia impugnada de acuerdo con el art. 487 LEC y de imponer las costas a la parte que interpuso el recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 394.1 LEC, en relación con el 398 LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

### **FALLAMOS**

1. Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Clarence Clyde Seedorf contra la sentencia dictada en grado de apelación, rollo 618/2007, por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 20ª, de fecha 14 de abril de 2009, cuyo fallo dice:



«Fallamos. Que debemos desestimar el recurso de apelación formulado D. Clarence Cyde Seedorf, representado por la procuradora D.ª María Victoria Pérez-Mulet y Díez-Picazo, con relación a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de fecha 9 de abril de 2007 aclarada mediante auto de 4 de mayo de 2007, confirmando las citadas resoluciones en todos sus extremos, y con condena en las costas de esta alzada al apelante».

2. No ha lugar a casar por los motivos formulados la sentencia recurrida, que resulta confirmada con este alcance.

3. Se imponen las costas del recurso de casación a la parte que lo ha interpuesto.

*Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos* Juan Antonio Xiol Ríos, Xavier O'Callaghan Muñoz, Francisco Marín Castán, José Antonio Seijas Quintana, Román García Varela.  
Rubricado.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Juan Antonio Xiol Ríos**, ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como secretario de la misma, certifico.